HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
G. CABAL 2426 (S3040BBJ) SAN JUSTO - Sta. Fe
☎ (03498) 42- 8255 / 9089
✉ concejo@sanjusto.com.ar

VISTO:

La ordenanza 2142 que reglamenta la Venta de Pirotecnia y los reiterados reclamos de vecinos de nuestra ciudad, Y;

CONSIDERANDO:

QUE, es necesario regular el uso de pirotecnia y los globos aerostáticos en cuanto a su utilización con fines preventivos por daños que puedan causar a la propiedad y la salud humana y animal;

Que, los globos aerostáticos encendidos, una vez en vuelo, es imposible controlarlos y saber dónde terminarán tocando suelo, pudiendo hacerlo sobre material combustible o cualquier otro, provocando -en muchos casos- daños contra la propiedad;

Que, si bien el globo aerostático es un artículo de comercialización libre no contemplado en la clasificación legal como "artificio pirotécnico" (Ley N° 20.429), puede ser definido como un producto de iniciación pirotécnica, en tanto que comercialmente es considerado un artículo de cotillón y su bajo costo facilita su adquisición y uso generalizado;

Que, para la confección del globo aerostático se utiliza el papel, pegamentos, cola, tela, algodón, alambre y combustible -entre otros-, y los mismos vuelan en virtud del aire caliente que se genera en su interior provocada por una antorcha encendida;

Que, la inestabilidad y variabilidad de las condiciones del medio en que desarrollan su trayectoria -vuelo errático- y la utilización de una llama libre en su interior, provoca en muchas ocasiones el encendido del papel, precipitándose en esas condiciones sobre la superficie generando focos ígneos sobre pastizales, viviendas, comercios, industrias, etcétera;

Que, existen, ante este H. C. M., presentaciones de vecinos voluntariosos y solidarios de esta ciudad preocupados por la problemática que trae aparejado para la salud humana y animal el uso de pirotecnia;

Que, la pirotecnia con fines exclusivamente sonoros y festivos, en uso de los denominados "fuegos artificiales", comportan un accionar que puede llegar a atentar contra la salud de los seres humanos, así como también contra los animales y mascotas;

CPN JAVIER M. PORCHIETTO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

MARIO R. ROLÓN
VICE PRESIDENTE 1°
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
G. CABAL 2426 (S3040BBJ) SAN JUSTO - Sta. Fe
☎ (03498) 42- 8255 / 9089
concejo@sanjusto.com.ar

Que, las lesiones por trauma acústico son consideradas irreversibles, en lo referente a los daños atinentes al aparato auditivo, se generan en una fracción de tiempo extremadamente corta, llegando en algunos casos a un centésimo de segundo;

Que, lo mencionado en el considerando anterior sucede en virtud de que el oído está provisto en forma natural de un mecanismo protector que reduce la transmisión de los sonidos más intensos hacia las delicadas células del oído interno, pero actúa recién después de unos diez centésimos de segundo, por lo cual es ineficaz frente al ruido de los Fuegos Artificiales;

Que, los estudios revelan que la explosión cercana de un elemento considerado "Fuego Artificial", provoca un ruido que supera ampliamente los 90 decibeles, que es el límite aceptable en materia de salud sonora;

Que, luego de los 120 decibeles – siendo que la mayoría de los productos de pirotecnia sonora los supera- el ruido puede causar dolor en el oído y lo lesiona a nivel nervioso;

Que, los sonidos de hasta 160 decibeles llegan casi inalterados al oído interno, sacudiendo violentamente las delicadas células ciliadas que son las responsables directas e insustituibles de la percepción del sonido;

QUE, niveles tan altos inevitablemente dejan sus huellas en el oído humano, en forma de lesiones inmediatas e irreversibles de las células responsables de percibir los sonidos más agudos, generando otro efecto conocido como acúfenos o tinnitus, zumbidos o silbidos que se perciben dentro del oído aun en ausencia de sonidos externos;

Que, este efecto suele aparecer casi inmediatamente después de la detonación, y si bien luego disminuye su intensidad, a menudo no desaparece totalmente;

QUE, muchas personas, entre ellas quienes tienen alguna condición del espectro autista, pueden presentar alteraciones en el procesamiento auditivo, ya que en niños, jóvenes y adultos con autismo, por ejemplo, las dificultades relacionadas con la audición son bastante frecuentes y normalmente visibles, siendo el signo más evidente el de la hipersensibilidad;

Que, ante determinadas frecuencias auditivas suelen presentar respuestas o conductas de hiperreactiva (conductas de huida y evitamiento), mientras que ante otras manifiestan una reacción hiporreactiva (no responden o lo hacen con respuestas más pasivas, quietud, apatía);

CPN JAVIER M. BORCHIETTO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE

MARIO R. ROLÓN
VICE PRESIDENTE 1°
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
G. CABAL 2426 (S3040BBJ) SAN JUSTO - Sta. Fe
☎ (03498) 42- 8255 / 9089
concejo@sanjusto.com.ar

Que, este desorden puede provocar ansiedad e irritabilidad, ya que muchos de ellos presentan desafíos para la autorregulación de la información y de las emociones que se generan en su cuerpo;

Que, la exposición a ruidos provocados por la pirotecnia – entre otros- suelen ser perjudiciales para su calidad de vida (y la de las familias):"berrinches" en apariencia sin sentido, golpes, autolesiones, gritos, búsqueda de lugares que "los protejan" de esos ruidos que "duelen", se "tapan" los oídos, deambulan por los espacios sin rumbo preestablecido, "no escuchan" órdenes que en otros ambientes sí atienden, es decir que presentan muchas veces un déficit de atención asociado a esas exposiciones que los "alteran";

QUE, además, es necesario velar por la protección de animales y mascotas de acuerdo con la legislación vigente, Ley del Poder Ejecutivo Nacional Nº 14346 del año 1954, Decreto Nacional Nº 1088 del año 2011, y dada la extrema sensibilidad auditiva que poseen, no pudiéndose controlar sus consecuencias sobre ellos de irritabilidad, temblor, reacciones de escape y ataque por total incomprensión de la naturaleza de las explosiones, para evitar su sufrimiento, sus eventuales huidas y perdidas, con riesgos hacia personas, otros animales, e incluso de frecuentes accidentes viales;

Que, a nivel nacional existe la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su decreto reglamentario Nº 302 del año 1983, en donde define los artificios pirotécnicos y los califica en distintos grupos, clases y tipos, indicando cuales son de venta libre y cuáles no;

Que, si bien dicha Ley dio la competencia al Ministerio de Defensa y al Registro Nacional de Armas (RENAR) confiriendo la fiscalización y supervisión de los actos que comprendan armas de guerra y de uso civil al Ministerio de Defensa, a través del RENAR, así como también a este organismo se le transfirió la misma función respecto a todo lo relativo a pólvoras, explosivos y afines, mediante el decreto 37 del año 2001;

Que, de acuerdo a la Ley nacional 24304 en su artículo 1° prohíbe la venta de artículos pirotécnicos de alto poder a menores de 16 años;

Que, es menester recordar el poder de policía municipal, que se define como la facultad que el Municipio posee de limitar derechos individuales, cuando estos últimos se opongan a un derecho de contenido social, tal como está previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, al prever la posibilidad de reglamentación de los derechos, con el reaseguro del artículo 28;

Que, no se dejó de lado que hay un fallo judicial en este sentido, declarando inconstitucional e ilegal la prohibición de comercialización, depósito, circulación acopio,

CPN JAVIER M. PORCHIETTO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

MARIO R. ROLÓN
VICE PRESIDENTE 1°
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
G. CABAL 2426 (S3040BBJ) SAN JUSTO - Sta. Fe
☎ (03498) 42- 8255 / 9089
✉ concejo@sanjusto.com.ar

exhibición, fabricación, transporte y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería por parte de la Municipalidad de Neuquén; considerando que la prohibición aparece ajena al principio de razonabilidad, el cual actúa como límite a la facultad estatal de reglamentar derechos, colisionando con el artículo 28 y el artículo 14 de la Constitución Nacional, pues en tal restricción no se verifica una reglamentación del derecho sino su aniquilación y que en virtud del artículo 298 del Decreto Reglamentario 302/83 de la Ley 20429, el… "uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o regulaciones locales"…, y en el apartado 2 del mismo artículo se deja claramente expresado que el… "uso de los artificios de entretenimiento no perturbarán el orden ni ocasionarán perjuicios a terceros";

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 2935 / 17

ARTÍCULO 1°: Deróguese la Ordenanza N° 2142 sobre regulación de venta de pirotecnia y toda otra norma, disposición y/o artículo que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 2°: No se permitirá en el ámbito de la Ciudad de San Justo la comercialización, distribución y uso público o privado de artículos de pirotecnia sonora que excedan los 65 decibeles, conforme lo establece el Art. 5° de la presente. A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por esta Ordenanza y la ley Nacional N° 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: "artículos de pirotecnia sonora exclusivamente" y "artificios pirotécnicos sonoros"; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos, mediante mecanismos de combustión o explosión, que incluyen los denominados cohetes, petardos, rompeportones, bombas de estruendo, fuegos de artificio sonoros, y cualquier otro elemento similar de carácter pirotécnico que produzca combustión y/o explosión exclusivamente para producir sonido y/o explosión.

ARTÍCULO 3°: No se permitirá en el ámbito de la Ciudad de San Justo la fabricación, comercialización, distribución y uso público o privado de globos aerostáticos; así como la utilización de los mismos, encendido, manipulación, suelta y/o liberación al ambiente desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

ARTÍCULO 4°: Queda prohibida la venta de artículos de pirotecnia mencionados en el Artículo 2° de la presente a menores de 16 años.

CPN JAVIER M. PORCHIETTO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

MARIO R. ROLÓN
VICE PRESIDENTE 1°
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
G. CABAL 2426 (S3040BBJ) SAN JUSTO - Sta. Fe
☎ (03498) 42- 8255 / 9089
concejo@sanjusto.com.ar

ARTÍCULO 5º: Quedan excluidos de la presente ordenanza los artificios pirotécnicos lumínicos exclusivos, como cañas voladoras, estrellas, juegos de luces sin sonido, y productos pirotécnicos lumínicos que no superen una emisión sonora de 65 decibeles.

ARTÍCULO 6º: Quedan excluidos de la presente Ordenanza los artículos pirotécnicos para señales de auxilio y emergencias náuticas, como así también los artículos pirotécnicos de uso por parte de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

ARTÍCULO 7º: La comercialización de artificios pirotécnicos que no se encuentren prohibidos en la presente ordenanza, solo podrá ser ejercida por aquellos comerciantes debidamente habilitados por el RENAR y/o por la Municipalidad de San Justo, según corresponda, los que deberán contar con depósito exclusivo a tal efecto.

ARTÍCULO 8º: Los establecimientos que comercialicen artículos de pirotecnia deberán tramitar **anualmente** la correspondiente SOLICITUD DE ANEXO del rubro a explotar, en la oficina de Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 9º: La autorización para la venta de elementos pirotécnicos será tramitada ante la oficina de D.R.e I., debiendo adjuntarse a la planilla de SOLICITUD, una foja donde conste la inspección ocular del edificio realizada por el Cuerpo de Bomberos. Luego **la Oficina de D.R.e I. otorgará un "Permiso Provisorio" válido por diez (10) días, período dentro del cual deberá ser acreditada con informe escrito, la inspección realizada por la Oficina de C.R.E.A.R. de la Policía, encargada del control del cumplimiento de los requisitos referente a la procedencia de los mismos.**

ARTÍCULO 10º: Los locales que estén autorizados a vender pirotecnia, deberán exhibir junto a los artificios pirotécnicos a la venta el "Cartel de Comercio Autorizado" y además el "Certificado de Inscripción".

ARTICULO 11º: Los artículos pirotécnicos deben estar debidamente etiquetados rotulados con la marca de la fábrica que los produce y la aprobación del RENAR.
Se prohíbe la tenencia, el almacenamiento, la manipulación, la comercialización y/o transporte de artículos pirotécnicos de procedencia dudosa, indocumentado o de fabricación casera que no cumplan con las disposiciones del RENAR.-

ARTÍCULO 12º: El Municipio de la Ciudad de San Justo realizará periódicamente un operativo de control especial. Se solicitará, además, que se exhiba documentación de compra de tales mercaderías pirotécnicas que haya efectuado el titular de la actividad comercial. Las habilitaciones para la comercialización de artificios pirotécnicos concedidas

CPN JAVIER M. PORCHIETTO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

MARIO R. ROLÓN
VICE PRESIDENTE 1º
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

por la Municipalidad de la Ciudad de San Justo, tendrán validez por un año contado desde que fue otorgada, debiéndose realizar el trámite de habilitación en los años subsiguientes.

ARTÍCULO 13°: El incumplimiento de la presente ordenanza derivará en la aplicación de las sanciones y/o multas establecidas o que se establezcan en las Ordenanzas respectivas.

ARTICULO 14°: **SANCIONES:** Modificase el Art. 48° del Código de Faltas parte Régimen de Infracciones y Penalidades Ord. 851/88 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

a) Los locales comerciales que se dediquen a la venta temporal de artículos de pirotecnia sin habilitación correspondiente o sin solicitud de Anexo del rubro a explotar, serán pasibles de una multa de 20 a 30 U.M. y/o clausura del local de hasta treinta (90) días.
b) La venta y/o tenencia y/o manipulación y/o transporte de artículos pirotécnicos de procedencia dudosa, indocumentada, de fabricación casera, o que no cuenten con la aprobación de los organismos competentes será sancionada con multas de 100 a 150 U.M. y decomiso de la mercadería y posterior destrucción, y clausura del local comercial de hasta treinta (30) días.
c) Cuando el local comercial no reúna las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 9° de la presente, será sancionado con multas de 100 a 150 U.M., decomiso de mercaderías y clausura de hasta treinta (30) días.
d) Queda prohibida la venta ambulante, en cualquier forma. La misma se sancionará con multas de 150 a 200 U.M. y decomiso de la mercadería.
e) El o los dueños de los locales y/o predios donde se produzca la utilización de artículos pirotécnicos no permitidos en la presente, serán pasibles de una multa de 100 a 150 U.M.
f) REINCIDENCIA: En caso de falta reiterada de las prohibiciones previstas en este artículo serán pasibles conforme al Código de Procedimiento Ord. 841/88.-

ARTICULO 15°: El incumplimiento del artículo 4 de la presente, será sancionado con multas de 100 a 120 U.M. y clausura del local comercial de hasta treinta (30) días.

ARTICULO 16°: Para todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación las Leyes, Decretos y Disposiciones vigentes del R.E.N.AR.-

ARTÍCULO 17°: El D.E.M., C.R.E.A.R y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de San justo, conformaran una comisión cuya función será anualmente controlar y realizar campaña de concientización en el uso responsable de pirotecnia.-

CPN JAVIER M. PORCHIETTO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

MARIO R. ROLÓN
VICE PRESIDENTE 1°
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
G. CABAL 2426 (S3040BBJ) SAN JUSTO - Sta. Fe
☎ (03498) 42- 8255 / 9089
concejo@sanjusto.com.ar

ARTÍCULO 18º: El municipio deberá realizar campañas destinadas a informar y crear conciencia en la población sobre los peligros y daños que implica el uso irresponsable de pirotecnia y los globos aerostáticos, tanto en los seres humanos como así también en los animales, el medio ambiente y la propiedad. Instará también, por campañas de promoción, a que se procure la utilización de artefactos lumínicos no sonoros, incentivando a que la comunidad deje de utilizar los que produzcan ruidos de todo tipo. A los efectos de informar a la población, se transcribe el artículo 2° de la ordenanza 2712/14 que modifica el artículo 3° de la ordenanza 2222/08 el que dice: "Fíjese el valor de la UNIDAD DE MULTA (U.M.) para la aplicación de la presente el equivalente a cuatro (4) litros de gas oil "premiun" de la marca Y.P.F. que determine el valor de plaza local".-

ARTÍCULO 19º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente en un plazo de 60 (sesenta) días.

ARTÍCULO 20º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Archívese

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
SANCIONADA POR UNANIMIDAD CON MODIFICACIONES EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2017, SEGÚN PROYECTO DEL BLOQUE PJ,.-
SALA DE SESIONES, SAN JUSTO (SF), 09 DE JUNIO DE 2017.-

CPN JAVIER M. PORCHIETTO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL PROV. DE SANTA FE SAN JUSTO

MARIO R. ROLÓN
VICE PRESIDENTE 1º
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 2935/17

PROMULGADA POR DECRETO Nº 107/17

FECHA: 14/06/17

CPN Luciano Nema
Secretario de Hacienda
Municipalidad de San Justo

Diego Palmier
Secretario de Gobierno
Cultura y Acc. Social
Municipalidad de San Justo

Arq Nicolás E Cuesta
Intendente
Municipalidad de San Justo

MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO DEPARTAMENTO EJECUTIVO PROVINCIA DE SANTA FE